

establecidos en el artículo 22.3. Corresponde a los Estados Unidos establecer una presunción de que la Unión Europea no siguió los principios y procedimientos establecidos en el artículo 22.3.⁶⁰⁴

7.3. Los Estados Unidos no plantearon ninguna alegación en ese sentido al amparo del artículo 22.3 en su comunicación escrita ni en su declaración oral. Dado que los Estados Unidos no presentaron su alegación ante el Árbitro, no podemos seguir examinando esta cuestión en la presente decisión. Observamos que, en la práctica de solución de diferencias de la OMC, la medida de un Miembro se considera compatible con el régimen de la OMC mientras no se haya probado lo contrario.⁶⁰⁵ Por lo tanto, a nuestro parecer, la solicitud de una parte reclamante al amparo del artículo 22.3 c) se debe considerar compatible con el ESD mientras no se pruebe lo contrario.⁶⁰⁶ En consecuencia, no se ha demostrado que la solicitud de retorsión cruzada formulada por la Unión Europea sea incompatible con el artículo 22.3 c) del ESD.

8 CONCLUSIÓN

8.1. Por las razones expuestas *supra*, el Árbitro concluye lo siguiente:

- a. en relación con el artículo 7.10 del Acuerdo SMC y el artículo 22.6 del ESD, el nivel de las contramedidas "proporcionadas al grado y naturaleza de los efectos desfavorables cuya existencia se ha determinado" asciende a USD 3.993.212.564 al año; y
- b. en relación con el artículo 22.3 del ESD, los Estados Unidos no han demostrado que la Unión Europea no siguiera los principios y procedimientos establecidos en el artículo 22.3 del ESD al determinar que es impracticable o ineficaz suspender concesiones u otras obligaciones en el marco del comercio de mercancías y que las circunstancias son suficientemente graves.

8.2. Por lo tanto, la Unión Europea puede solicitar la autorización del OSD para adoptar contramedidas con respecto a los Estados Unidos a un nivel que no exceda, en total, de USD 3.993.212.564 anuales. Estas contramedidas pueden adoptar las formas enumeradas en los puntos 1)-3) del penúltimo párrafo del documento WT/DS353/17, a las que también se hace referencia en el párrafo 7.1.a.-c. *supra*.

⁶⁰⁴ Decisiones del Árbitro, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles* (artículo 22.6 - UE), párrafo 7.3; *Estados Unidos - Algodón americano (upland)* (artículo 22.6 - Estados Unidos II), párrafo 5.55; *Estados Unidos - Juegos de azar* (artículo 22.6 - Estados Unidos), párrafo 2.27; y *CE - Banano III (Ecuador)* (artículo 22.6 - CE), párrafo 59.

⁶⁰⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 157.

⁶⁰⁶ Decisión del Árbitro, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles* (artículo 22.6 - UE), párrafo 7.5.